



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC-SP-02/2019.

ACTOR: FELICIANO JOCOB MOROYOQUI.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA.

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL.

Hermosillo, Sonora, a doce de febrero de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC-SP-02/2019, promovido por el C. Feliciano Jacobi Moroyoqui, quien se ostenta como Gobernador Tradicional Yoreme Mayo del territorio de Benito Juárez, en contra del acuerdo CG216/2018, mediante el cual se resuelve sobre la elección del regidor étnico propietario y suplente del Municipio de Benito Juárez, Sonora, y la entrega de la constancia de mayoría otorgada a favor de las personas electas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora; todo lo demás que necesario ver; y,

RESULTANDO.

PRIMERO. Antecedentes.

I.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió con fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el acuerdo CG26/2017 "Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018 para la elección de diputados y ayuntamientos del Estado de Sonora".

II.- Con fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el referido Consejo General emitió el acuerdo CG27/2017 "Por el que se aprueba el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2017-2018 para la elección de Diputados Ayuntamientos del Estado de Sonora".

III.- Con fecha catorce de enero de dos mil dieciocho, la Consejera Presidenta del Instituto, solicitó al Coordinador Estatal de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora, la información del origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del estado, así como el territorio que comprende, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de las autoridades de las etnias, ante ella registradas o reconocidas en los términos de lo señalado en la fracción I del artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

IV.- El día nueve de febrero de dos mil dieciocho, se recibió ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, oficio número CEDIS/2018/0146, suscrito por el Ing. José Antonio Cruz Casas, mediante el cual en su carácter de Coordinador General de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora, proporcionó la información solicitada.

V. Con fecha dos de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el acuerdo CG201/2018 "Por el que se aprueba el otorgamiento de constancias de regidores étnicos, propietarios y suplentes a las personas designadas en única fórmula por las autoridades indígenas para integrar los ayuntamientos que se indican, así como el procedimiento de insaculación mediante el cual se designará a los regidores étnicos propietarios y suplentes en los casos en que dichas autoridades hubiesen presentado varias fórmulas como propuestas para integrar los ayuntamientos correspondientes, en los términos señalados en el artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora".

VI. Con fecha del seis al diez de agosto del año dos mil dieciocho, se presentaron varios Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales, en contra del citado acuerdo CG201/2018, (Por el que se aprueba el otorgamiento de constancias de regidores étnicos, propietarios y suplentes a las personas designadas en única fórmula por las autoridades indígenas para integrar los ayuntamientos que se indican, así como el procedimiento de insaculación mediante el cual se designará a los regidores étnicos propietarios y suplentes en los casos en que dichas autoridades hubiesen presentado varias fórmulas como propuestas para integrar los ayuntamientos correspondientes, en los términos señalados en el artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora), en particular contra las designaciones de regidores étnicos de los Ayuntamientos de Álamos, Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, Huatabampo, Navojoa, Puerto Peñasco,

Quiriego, San Ignacio Río Muerto, San Luis Río Colorado y Yécora, todos del estado de Sonora, derivadas del procedimiento de insaculación.

VII. Con fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, el pleno de este Tribunal dictó resolución dentro del expediente JDC-SP-128/2018 y acumulados, relativos a los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales interpuestos por el C. Manuel Eribes Rodríguez, así como diversas autoridades tradicionales de distintas etnias del estado de Sonora, y mediante la cual dejó sin efectos las designaciones de regidores étnicos concretadas mediante el procedimiento de insaculación, misma resolución que no fue impugnada en lo relacionado a las designaciones de regidores étnicos correspondientes a los Ayuntamientos de Álamos, Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, Huatabampo, Navojoa, Puerto Peñasco, Quiriego, San Ignacio Río Muerto y Yécora, todos del estado de Sonora.

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

I.- Presentación de la demanda. Con fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, el C. Feliciano Jacobi Moroyoqui, por su propio derecho y en su carácter de Gobernador Tradicional Yoreme Mayo del territorio de Benito Juárez, interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en contra del acuerdo CG216/2018, mediante el cual el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, resolvió sobre la elección del regidor étnico propietario y suplente del Municipio de Benito Juárez, Sonora, y la entrega de la constancia de mayoría otorgada a favor de las personas electas.

II.- Aviso de presentación y remisión. Mediante oficio número IEEyPC/PRESI-1908/2018, recibido el diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dio aviso a este Tribunal, de la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

III.- Aviso de ampliación del medio de impugnación. Mediante oficio número IEEyPC/PRESI-0012/2019, recibido el ocho de enero de dos mil diecinueve, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dio aviso a este Tribunal, de la interposición del escrito de ampliación del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

IV.- Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, tuvo por recibido el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y anexos del medio interpuesto por el C. Feliciano Jacobi Moroyoqui.

registrándolo bajo expediente número JDC-SP-02/2019, se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos de los artículos 327 y 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, asimismo, se tuvo al recurrente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; por autorizados para recibirlas, así como por exhibidas las documentales que remite la autoridad responsable a que se refiere el artículo 335 de la legislación en cita.

V.- Recepción del escrito de ampliación de medio de impugnación. Mediante auto de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, tuvo por recibido el escrito de ampliación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y anexos presentado por el C. Feliciano Jacobi Moroyoqui, así como por exhibidas las documentales que remite la autoridad responsable.

VI.- Admisión de la demanda. Por acuerdo de fecha veintitrés de enero del presente año, se admitió el juicio, por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en el artículo 327, de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvo por admitidas diversas probanzas del recurrente, de la autoridad responsable; así como por rendido el informe circunstanciado correspondiente.

VII.- Turno a ponencia. De igual forma, en esos proveídos de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, al Magistrado JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL, titular de la Segunda Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

VIII.- Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existía trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy bajo los siguientes:

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2, apartado A, fracciones I, II, III, V y 116, apartado IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 132 de la Constitución Política del Estado de Sonora; 14 de la Ley 182 de Derechos y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas de

Estado de Sonora; 25, 26 y 30 último párrafo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; 1, 172, 173, 361 y 362, de la Ley de Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, promovido por el C. Feliciano Jacobi Moroyoqui, quien se ostenta como Gobernador Tradicional Yoreme Mayo del territorio de Benito Juárez, en contra del acuerdo CG216/2018, mediante el cual se resuelve sobre la elección del regidor étnico propietario y suplente del Municipio de Benito Juárez, Sonora, y la entrega de la constancia de mayoría otorgada a favor de las personas electas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

SEGUNDO. Finalidad del Juicio. La finalidad específica del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

a) Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar tanto el nombre del actor, como el lugar para oír y recibir notificaciones, de igual forma contienen la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causa el acuerdo reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada ante la Autoridad Responsable, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

En cuanto al escrito de ampliación de demanda, relativo al expediente JDC-SP-02/2019, presentado con fecha siete de enero del presente año, se considera oportuno, ya que señala bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento de hechos desconocidos de los cuales fueron de su conocimiento el día dieciocho de diciembre del año próximo pasado.

Lo anterior, en virtud de que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que tratándose de integrantes de pueblos y comunidades indígenas, las normas procesales, especialmente aquellas que imponen determinadas cargas, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas, pues el artículo 2o, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, garantiza a los pueblos indígenas, el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado, para lo cual, el juzgador debe atender primordialmente a la necesidad de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, por sus particulares condiciones de desigualdad, facilitándoles el acceso a la tutela judicial para que ésta sea efectiva.

Dicho criterio se encuentra contenido en la tesis XLVII/2002 visible en las páginas 1536 y 1537 de la Compilación 1997-2010: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo II Tesis, volumen 2, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **"PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES DEBE HACERSE DE LA FORMA QUE LES SEA MÁS FAVORABLE"**.

c) **Legitimación.** El recurrente está legitimado para promover el presente medio de impugnación, por comparecer por su propio derecho y en su carácter de Gobernador Tradicional Yoreme Mayo del territorio de Benito Juárez, Sonora, a fin de reclamar presuntas violaciones al procedimiento de elección llevada a cabo por dicha autoridad, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, párrafo 1 inciso b) y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe tenerse por acreditada la legitimación activa en el presente juicio. Cobra aplicación el criterio de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE."**

d) **Interés jurídico.** El recurrente cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación que se resuelve, dado que se inconforma con el acuerdo CG216/2018, mediante el cual se resuelve sobre la elección del regidor étnico propietario y suplente del Municipio de Benito Juárez, Sonora, y la entrega de la constancia de mayoría otorgada a favor de las personas electas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora. Por tanto, es inconcuso que el recurrente tiene el interés jurídico a fin de que, por este medio, pueda ser restituido en el goce de sus derechos que estima conculcados.

Es sustento de lo anterior la jurisprudencia de rubro y texto que se lee:

"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver, que la

intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

e) Definitividad. También se satisface este requisito, ya que, conforme a la Legislación Electoral del Estado de Sonora, en contra del acuerdo combatido no procede otro medio de defensa ordinario por el que pueda confirmarse, modificarse o revocarse.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y al no advertirse ninguna causa de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Agravios y determinación de la Litis. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el recurrente aduce fundamentalmente que la Autoridad Administrativa Electoral, transgredió en su perjuicio las prevenciones instituidas en los artículos 1, 2, 4, 14, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 25 de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, así como 361 fracción III y 363, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, para ello hace valer fundamentalmente tres agravios que esencialmente dicen:

“El primer agravio versa sobre la violación al procedimiento de designación de regidores étnicos, respecto al Acuerdo CG2016/2018 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, mismo que para el actor vulnera el procedimiento establecido por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, mediante sentencia del veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, en el juicio para la protección de los derechos político electorales para el Estado de Sonora con clave JDS-SP-128/2018 y acumulados, toda vez que no se ciñó al procedimiento establecido en el considerando séptimo de dicha resolución, en la que se revocó el acuerdo en mención, dejándose este sin efecto respecto a los nombramientos de regidores étnicos propietarios y suplentes, designados mediante el procedimiento de insaculación llevado a cabo en sesión extraordinaria de fecha dos de agosto de dos mil dieciocho, por lo cual quedaron sin efectos las constancias de regidores étnicos emitidas por la Autoridad responsable en los municipios de Huatabampo, Puerto Peñasco, Altar, Caborca, Navojoa, Benito Juárez, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, San Ignacio Río Muerto, San Luis Río Colorado, Álamos, Quiriego y Yécora, todos del Estado de Sonora.

Señala el actor otra serie de consideraciones de la resolución en comento, tales como el procedimiento establecido para la designación de los regidores étnicos propietarios y suplentes, por el que se vincula al cumplimiento de la sentencia al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora y las Autoridades de los Municipios de Huatabampo, Puerto Peñasco, Altar, Caborca, Navojoa, Benito Juárez, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, San Ignacio Río Muerto, San Luis Río, Álamos, Quiriego y Yécora.

Asimismo advierte que el procedimiento establecido por este Tribunal se integró por dos etapas indagatorias, la primera de ellas compuesta por los actos encomendados al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora junto con la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora, quienes debían solicitar la colaboración y asesoría de instituciones especializadas en materia indígena y antropológica, preferentemente aquellas con conocimientos demostrados sobre las etnias del Estado, sugiriendo al Instituto Nacional de Antropología e Historia de Sonora y al Colegio de Sonora, con el propósito de establecer a qué Autoridades tradicionales de las comunidades indígenas asentadas en los Municipios de Huatabampo, Puerto Peñasco, Altar, Caborca, Navojoa, Benito Juárez, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, San Ignacio Río Muerto, San Luis Río, Álamos, Quiriego y Yécora, se deben recurrir para efecto de que se precisen o señalen qué instancia o autoridad de las propias comunidades están facultadas para proponer regidores étnicos que los representan en los Municipios mencionados, o en su caso, para que haga la propuesta de tales regidores en caso de controversia.

Sobre la segunda etapa indagatoria señala que es de naturaleza condicionada, ya que solo se realizaría en el supuesto de que la opinión especializada concedida por las autoridades a las que se solicitara colaboración y asesoría no fuera concluyente, por lo que en ese caso el OPLE debería informar a las autoridades tradicionales para que en asamblea comunitaria en el lugar en el que tradicionalmente celebran reuniones, y de ser el caso, pidiendo opinión a sus otras autoridades tradicionales de acuerdo con sus propias tradiciones y normas, para que realizaran la propuesta de regidurías étnicas para integrar los municipios que se han venido citando con anterioridad.

Señala también el Acuerdo CG216/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral Local, en cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal Electoral Local ya citada, por el que informa que se dejan sin efectos las designaciones de regidores étnicos propietarios y suplentes, aprobadas en el Acuerdo CG201/2018. Se emitieron además oficios dirigidos al antropólogo José Luis Perea González, Delegado del Centro Sonora del Instituto Nacional de Antropología e Historia, y a Doctor Juan Poom Medina, Rector del Colegio de Sonora, solicitándoles emitan su opinión especializada respecto a los puntos 1 y 2 del Apartado 7, de la resolución del expediente JDC-SP-128/2018 y acumulados, a lo cual el primero de ellos respondió que no es posible dar contestación a los respectivos planteamientos, y el segundo señaló diversa bibliografía que pudiera dar respuesta a los cuestionamientos planteados por el Instituto Electoral Local.

Por otra parte, señala otra serie de oficios emitidos por el Instituto Electoral Local y una serie de fechas y circunstancias, mismas que fueron transcritas del Acuerdo emitido por el Instituto hasta el número 27, así como las determinaciones finales tomadas en él, siendo que en la primera de ellas resuelven tener por designados como regidores étnicos propietario y suplente a los CC. Marina Valenzuela Félix Y Juan Manuel Ruelas Alegría respectivamente, para integrar el Ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora; se ordena otorgar las constancias correspondientes a los regidores étnicos propietario y suplente; se ordena al Ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora informe al Instituto Estatal Electoral sobre el cumplimiento del Acuerdo en comento, dentro del plazo de tres días contados a partir de la toma de protesta, entre otros acuerdos tomados.

Hace también otra serie de transcripciones de la sentencia resuelta por este Tribunal, en las que en la parte final del primer agravio se señala la revocación del Acuerdo CG216/2018, por el cual se deja sin efectos la constancia de regiduría otorgada a los ciudadanos Marina Valenzuela Félix y Juan Manuel Ruelas Alegría.

En cuanto al segundo agravio, la parte actora aduce la violación a la garantía de audiencia, por la que la resolución impugnada viola en su perjuicio y en el del Pueblo Yoreme-mayo la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 de la Constitución Federal, toda vez que argumenta no fue citado para participar en la reunión de trabajo celebrada a las 10:00 horas del día treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, la cual se celebró en casa del Cobanero de la comunidad "Las Aceitunas", para realizar los trabajos preparatorios para definir los términos en los que conforme a sus usos y costumbres se debería realizar la asamblea para la designación de Regidores Etnicos propietario y suplente del Ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora.

Cita el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que consagra en otras la garantía de audiencia, que se hace consistir en la oportunidad de las personas involucradas en un juicio para preparar una adecuada

defensa, previo al dictado de un privativo, y su debido respeto a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales se traducen de manera genérica en los requisitos: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa, 3) la oportunidad de alegar y 4) el dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Señala el actor que el artículo 14 Constitucional y el 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, reconocen la garantía de audiencia que debe tener toda persona que se encuentre sujeta a un proceso en el cual sea susceptible de ser sancionada, o que alguno de sus derechos pueda verse afectado o lesionado por algún acto de autoridad.

Aduce que antes de que la autoridad imponga algún tipo de sanción, la persona susceptible de ser afectada tiene el derecho de que se le informe de manera adecuada, las razones y fundamentos por los que podría sufrir alguna vulneración en su esfera jurídica, lo cual implica que deben existir mecanismos necesarios que permitan su defensa y la autoridad ponga a su disposición todos los elementos para que se encuentre en posibilidad de conocer las razones y fundamentos por los que se pretende sancionar. La finalidad de que la persona que se encuentra sujeta a sufrir una posible afectación sea debidamente informada, es que tenga la posibilidad y oportunidad de realizar la defensa correspondiente, lo que implica en algunos casos ofrecer la documentación probatoria que considere pertinente, o bien, esgrimir los motivos o razones que considere adecuados.

Menciona también que, al violar la garantía de audiencia, sus derechos humanos pueden verse trastocados, dado que la privación o restricción puede llegar a vulnerar derechos como la libertad, propiedad, posesiones, entre otros.

El actor hace referencia al punto 24 del acuerdo impugnado, en el cual se relata que el día treinta de octubre del dos mil dieciocho, personal comisionado por el Instituto Estatal Electoral Local, acudieron al Municipio de Benito Juárez, con el propósito de hacer entrega de las invitaciones a supuestas indígenas de la etnia Mato, mediante las cuales se convocaba a una reunión de trabajo a celebrarse a las 10: 00 horas del treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, misma que ya se relató en párrafos anteriores, ello con el fin de la designación de Regidores Étnicos propietario y suplente del Ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora.

Señala que el Instituto Electoral Local tiene conocimiento que el actor se encuentra registrado ante la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de Sonora (CEDIS), como Gobernador Tradicional de los Ocho Pueblos Mayos, quien no fue convocado ni se le entregó invitación alguna para la celebración de la reunión de trabajo y tampoco se convocó a la totalidad de indígenas de la Tribu Mayo a la celebración de la asamblea comunitaria para elegir regidor étnico propietario y suplente.

Otro punto que señala es lo resuelto por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SG-JDC-5278/2012, quien determinó revocar el acto impugnado debido a que la fórmula de regidor étnico propietario y suplente considerada por la autoridad administrativa electoral no había sido propuesta por autoridad registrada tradicional, toda vez que la única autoridad tradicional registrada y reconocida por el Pueblo Mayo en el Municipio de Benito Juárez ante el CEDIS, era la del Gobernador Tradicional de los Ocho Pueblo Mayos, la cual era ejercida por el ahora recurrente, Feliciano Jacobi Moroyoqui.

De tal forma, el actor señala que es indudable la violación a su garantía de audiencia, debido a que no fue notificado ni convocado a reuniones de trabajo, así como tampoco la totalidad de los Pueblos Mayos en el Municipio de Benito Juárez, quienes no tuvieron la oportunidad de ofrecer y desahogar los puntos cuestionados, así como tampoco la oportunidad de alegar las determinaciones adoptadas por las que llama supuestas autoridades tradicionales".

Del escrito de ampliación del medio de impugnación remitido por la responsable a este Tribunal, se advierte que también le causa agravio lo siguiente:

"ÚNICO. Violación al principio de universalidad del sufragio, por indebida difusión de la convocatoria para la celebración de la Asamblea comunitaria e inexistencia de quorum para su celebración. El acuerdo CG-216/2018 del Consejo General del OPLE del Estado de Sonora, viola el derecho de universalidad del sufragio en perjuicio de los integrantes del Pueblo Yoreme-mayo en el Municipio de Benito Juárez".

Juárez, Sonora, toda vez que no se dio una debida difusión a la convocatoria para participar a la Asamblea Comunitaria celebrada el pasado 5 de noviembre, para elegir a los regidores étnicos propietarios y suplente a integrar el ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora.

Por ellos, el hecho de acreditarse que no existió una debida difusión de la convocatoria, por regla general, conlleva la decisión de declarar la invalidez de una asamblea general comunitaria, bajo el razonamiento de que al quedar acreditada la indebida difusión de la convocatoria, se traduce en que en esa comunidad no se tuteló la participación de los ciudadanos.

Ahora bien, de los referido en el Acuerdo impugnado, así como en el oficio IEE/UTFPC-205/2018 del propio OPLE, no se desprende que, dentro de las determinaciones y acuerdos adoptados para la celebración de la Asamblea Comunitaria, se haya establecido la manera en la que se convocaría a la población indígena en el Ayuntamiento de Benito Juárez para que asistiera a la Asamblea comunitaria para elegir a los regidores étnicos propietario y suplente a integrar el cuerpo edilicio municipal.

Por ello, no existe evidencia sobre la manera y mecanismo mediante los cuales se llamaría a la población indígena para que acudiera a la asamblea a celebrarse el día 5 de noviembre del año que transcurre y, por consiguiente, tampoco existe una base para poder analizar si se convocó a la ciudadanía de manera adecuada.

Por tal motivo, es claro que, al no establecerse la forma de dar a conocer el lugar, la fecha y la hora para la celebración de la asamblea, no es posible determinar si tal comunicación se llevó a cabo siguiendo reglas mínimas.

Tal situación conlleva a que no se tenga certeza de que la población tuvo conocimiento de la celebración de la Asamblea o, lo que, es más, que se haya hecho del conocimiento de la población; motivo por el cual, la referida asamblea debe declararse invalida y, por tanto, debe revocarse el acuerdo CG-216/2018, emitido por el máximo órgano de dirección de la autoridad.

Aunado a lo anterior, también debe considerarse el hecho de que, para la validez de una elección, ésta debe llevarse a cabo de acuerdo con los usos y costumbres de la comunidad o el Pueblo y contar con una adecuada participación de votantes.

Al respecto, la Sala Regional Xalapa al resolver el juicio SUP-JDC-171/2018 y acumulado SUP-JDC-174/2018, en el que se pronunció respecto a la validez de una Asamblea Comunitaria, determino su validez toda vez que se cumplía con dos elementos, a saber, que ajustó los usos y costumbres, además, de haber contado con una alta participación. En ese caso, el total de votantes fue de 698 (seis cientos noventa y ocho), mientras que la población era de 1,233 (un mil doscientos treinta y tres) habitantes.

Tomando como referencia el criterio de la Sala Regional, Contrario sensu, al existir una baja participación de la población es inconcuso que no se cumple con el segundo de los elementos para la validez de una asamblea comunitaria, esto es, que la existencia de una alta participación.

Así, el municipio de Benito Juárez cuenta con una población de 20,447 habitantes, de los cuales 2667 son indígenas, en su mayoría Yoremes-mayo, por no decir que la totalidad de ellos.

En el caso que nos ocupa, es evidente la íntima participación de los integrantes de las comunidades indígenas asentadas en el Municipio de Benito Juárez a la Asamblea Comunitaria, tal y como puede advertirse de los resultados de la votación, de la que se aprecia que los únicos sufragantes 3 Cobanaros y 13 habitantes.

De ahí que, si la población indígena es el ayuntamiento asciende a 2,667 habitantes y a la asamblea comunitaria únicamente acudieron 16 habitantes, el porcentaje de asistentes y participantes a la asamblea comunitaria fue del 0.59% de la población.

En ese sentido, considerando los votantes en la Asamblea Comunitaria celebrada el pasado 5 de noviembre, debido a su porcentaje, hace evidente la mínima participación de los integrantes de las comunidades indígenas en el Municipio de Benito Juárez, Sonora; razón por la cual, no es posible conocer la voluntad de la población indígena y por ende, los ciudadanos propuestos como regidores étnicos propietario y suplente a integrar el ayuntamiento respectivo, no son producto de la voluntad de la mayoría de la población indígena.

ES EVIDENTE QUE, EN EL CASO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, DENTRO DE SUS USOS Y COSTUMBRES SE TIENE RECONOCIDO EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO, TODA VEZ QUE COMO SE ADVIERTE DE LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN, SUFRAGARON TANTO LOS SUPUESTOS LÍDERES RELIGIOSOS COMO LOS INTEGRANTES DE LA ETNIA EN GENERAL.

No debe pasar inadvertido para esta autoridad que aún en los casos de los pueblos y comunidades indígenas que se rijan por usos y costumbres, se debe preservar el principio de universalidad del sufragio.

Al respecto, el criterio que ha seguido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en elecciones que se rigen por sistemas normativos internos, ha dejado en claro el sentido de sus decisiones cuando se vulnera el principio de universalidad del sufragio por parte de la autoridad encargada de llamar a elecciones de una comunidad.

Se debe entender que el principio de universalidad del sufragio significa que todos ciudadanos, sin excepción alguna, tienen derecho a votar y a ser votados.

En mérito de lo anterior, lo procedente es que se revoque el acuerdo CG-216/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

SEGUNDO. Violación al principio de autodeterminación y libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y al principio de certeza. La resolución impugnada y el procedimiento para la elección de regidor étnico a integrar el cabildo municipal de referencia, viola el principio de libre determinación y autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas y el de certeza, contemplados en los artículos 2 Apartado A fracción III y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; virtud a que el método de selección de los regidores étnicos a integrar el ayuntamiento de Benito Juárez se llevó a cabo en contravención a los usos y costumbres del pueblo yoreme-mayo.

En el caso particular, se advierte la vulneración al principio aludido toda vez que en el Acuerdo Impugnado aún y cuando se expresa el mecanismo a través del cual se llevaría a cabo la elección de los regidores étnicos a integrar el ayuntamiento, aludiendo a un registro de planillas, sin fundamentar ni motivar porqué se llevaría a cabo el proceso electivo a través de dicho método.

Máxime, que como es de conocimiento público y del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, el registro de planillas no es mecanismo de selección de autoridades o representantes de las autoridades tradicionales del Pueblo Indígena Yoreme-mayo y que la elección se llevó a cabo un día no acostumbrado para celebrar asambleas, como fue el lunes 5 de noviembre pasado, las cuales ordinariamente se celebran en domingo o días de asueto.

En efecto, dentro de los usos y costumbres de nuestro pueblo, el método para la designación de autoridades tradicionales es por la votación de la comunidad, quien es la que propone a sus representantes contando con la anuencia del Gobernador Tradicional, sin que exista el registro de planillas o postulaciones previas.

En adición, del análisis del acuerdo impugnado no se advierte que el OPLE señale las razones del porqué se realizó la asamblea mediante un procedimiento electivo consistente en el registro de planillas y voto a mano alzado".

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, en su calidad de autoridad responsable en su informe circunstanciado señaló lo siguiente:

"II. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- El acto impugnado lo hace consistir el inconforme en el Acuerdo CG216/2018 "Por el que se aprueba el otorgamiento de constancias de regidores étnicos propietarios y suplentes, a las personas designadas por las autoridades indígenas de la etnia Mayo para integrar el ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora, en cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora dentro del expediente identificado con clave JDC-SP-128/2018 y acumulados" aprobado en sesión extraordinaria de fecha veintitrés de noviembre del dos mil dieciocho.

Me permito informarle que el actuar de este Instituto se encuentra apegado a los principios de certeza, legalidad, independiente, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad; toda vez que el Acuerdo aprobado por el Consejo General de este Instituto se encuentra apegado a las disposiciones constitucionales y legales, así como con los criterios jurisprudenciales aplicables al caso.

El acto impugnado esta autoridad responsable lo acepta como cierto y sostiene su constitucionalidad y legalidad".

Al presente juicio no comparecieron por escrito los terceros como consta en las fojas 50 y 102 del sumario a pesar de haber sido debidamente notificados por la autoridad responsable.

Por lo anterior, la Litis en el presente caso, consiste en determinar si a la luz de los argumentos expresados en vía de agravios por el recurrente, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, al momento de llevar acabo la elección del regidor étnico propietario y suplente del Municipio de Benito Juárez, Sonora, y la entrega de la constancia de mayoría otorgada a favor de las personas electas actuó apegado a derecho.

QUINTO. Estudio de fondo de la controversia. El análisis de las constancias del procedimiento, en relación con los agravios expresados, permite concluir que los mismos resultan infundados y conducen a confirmar el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación, esto es, en cuanto a la designación de los regidores étnicos del Ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora.

En principio, es conveniente hacer la precisión jurídica siguiente:

Del acuerdo del Instituto Electoral Local, de las constancias que obran en el presente expediente y en los autos del juicio ciudadano; así como de las pruebas aportadas por el ahora promovente, en aplicación de la tesis XXIX72014, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA.**

Mediante oficio IEEyPC/PRESI-1289/2018, suscrito por la presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, le solicitó al Rector de "El Colegio de Sonora", rinda una opinión especializada sobre lo siguiente:

1. ¿cuál es la forma en que, de acuerdo con sus normas y procedimientos son designadas las autoridades tradicionales en las comunidades indígenas asentadas en los Municipios de Huatabampo, Puerto Peñasco, Altar, Caborca, Navojoa, Benito Juárez, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, San Ignacio Río Muerto, San Luis Río Colorado, Álamos, Quiriego y Yécora del Estado de Sonora?
2. ¿A qué autoridades tradicionales de las comunidades indígenas asentada en los Municipios de Huatabampo, Puerto Peñasco, Altar, Caborca, Navojoa, Benito Juárez, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, San Ignacio Río Muerto, San Luis Río Colorado, Álamos, Quiriego y Yécora del Estado de Sonora, se debe de recurrir para efecto de que precisen o señalen qué instancia o autoridad de las propias comunidades están facultadas para proponer regidores étnicos que los representan en los Municipios antes mencionados o, en su caso, para que haga la propuesta de tales regidores en caso de controversia?

Por medio del oficio CS/REC/197/18, el Dr. Juan Poom Medina, en su carácter de rector del Colegio de Sonora, da contestación a la solicitud presentada

por la presidenta del Instituto Electoral local, dicha respuesta fue en el sentido siguiente:

“Le informo que derivado de su solicitud, desde pasado 4 de septiembre a la fecha se ha realizado una consulta exhaustiva en los acervos bibliográficos de nuestra institución para buscar información relacionada con el tema; se habló con los profesores y profesoras que de alguna manera sus proyectos de investigación contemplan trabajo relacionado con comunidades indígenas considerando que para emitir una opinión sobre los puntos que señalan en las preguntas anteriores es necesario basarla en la bibliografía existente, o bien que haya algún proyecto sobre cada una de las comunidades señaladas en las preguntas en cuestión. En este sentido se hizo una revisión de la respuesta a dos preguntas que en el mes de noviembre de 2015 el Dr. Armando Haro Encinas, doctor en antropología social y profesor investigador del Centro de Estudios en Salud y Sociedad de esta institución, puso a su consideración cuando se nos consultó con preguntas estructuradas de manera similar, aunque en aquella ocasión para el caso de las autoridades tradicionales en Loma de Guamúchil”.

- La presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante oficio IEEyPC/PRESI-1393/2018, le solicito al Ing. José Antonio Cruz Casas, Coordinador de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora, el directorio de los Cobanaros de los Templos religiosos asentados en las comunidades indígenas de la etnia Mayo de los Municipios de Navojoa, Etchojoa, Benito Juárez y Huatabampo todos del Estado de Sonora, en la contestación dicha autoridad señaló que en relación al Municipio de Benito Juárez, Sonora, el directorio de los Cobanaros es el siguiente:

Nombre de Autoridades	Comunidad	Municipio
Gonzalo Catarino Zambrano Bacasegua.	Paredón Colorado	Benito Juárez
Jacinto Buitimea Cruz.	Aceitunitas.	Benito Juárez
Placido Buitimea Bacasegua.	Paredoncito.	Benito Juárez

- Mediante oficio IEEyPC/PRESI-1893/2018, suscrito por la presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, informa a este Tribunal que son los Cobanaros las autoridades de la etnia mayo quienes deben de designar mediante una asamblea a los regidores étnicos propietario y suplente en los Municipios donde este asentada dicha etnia, como es el caso del Municipio de Benito Juárez, Sonora, y basa su dicho en el informe que suscribe el C. Dr. José Luis Moctezuma Zamarrón, Investigador del Centro INAH, Sonora, Instituto Nacional de Antropología e Historia, de fecha diez de septiembre de dos mil quince, mediante el cual informa al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el regidor étnico en los municipios donde se encuentran asentadas las comunidades de la etnia mayo, señalando lo siguiente:

“El procedimiento que puede operar de mejor manera para el nombramiento del regidor étnico para el municipio de Etchojoa debe estar supeditado a la única organización con representatividad al interior del grupo indígena: las autoridades de la iglesia. Ellos pueden convocar a las asambleas dentro de sus demarcaciones para nombrar a los candidatos, proponiendo los criterios que se van a tomar en cuenta para su elección.

Posteriormente el regidor étnico puede ser elegido en una asamblea de autoridades de las iglesias.

Hago énfasis en que la religión y ritualidad del grupo mayo ha sido uno de los principales baluartes de la identidad del grupo. Los pueblos tradicionales han seguido funcionando a partir de que estos elementos culturales son reconocidos por los miembros del grupo y dentro de ellos los diversos grupos rituales congregan una gran cantidad de participantes. Las organizaciones rituales son sin duda ejes rectores en un pueblo con profundos cambios en las últimas décadas, de allí su importancia tanto en la estructura social como en la organización comunitaria”.

- Con base en todo lo anterior el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, se reunieron los Cobanaros de los templos del Municipio de Benito Juárez, Sonora, para acordar sobre el lugar, día, hora y procedimiento para elegir al Regidor Étnico ante el Ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora, en cumplimiento a la sentencia dictada el veintisiete de agosto del 2018, por el Tribunal Estatal Electoral, dictada dentro del Expediente JDC-SP-128/2018 y sus acumulados, mediante la cual se revoca el Acuerdo CG201/2018 en el que se deja sin efecto el acuerdo por el que se otorgan nombramientos de Regidores Étnicos Propietarios y Suplentes, designados mediante el procedimiento de insaculación llevado a cabo en sesión extraordinario del dos de agosto del año 2018, correspondiente a 13 municipios donde figura este municipio de Benito Juárez, donde se acordó los siguientes puntos:

“1.- Que la fecha señalada para dicha asamblea será el 5 de noviembre de 2018 a las 12:010 horas.

2.- Que la reunión se llevará a cabo en la Iglesia de la Purísima Concepción de Aceitunitas, Benito Juárez, Sonora.

3.- Que la asamblea la conformarán las siguientes autoridades tradicionales:

Paredón Colorado:

Cobanaro: Gonzalo Catarino Zambrano Bacasegua.

Guardia Tradicional: Pedro Valenzuela Cruz, José Noé Valencia Vega,

Marcelina Valenzuela Castro, Guadalupe Álvarez Jocobi.

Alferez Mayor: Valentina Villegas Valenzuela.

Parina Mayor: Agustín Buitimea Jaimea.

Alawasin Mayor: Fátima Yamileth Álvarez Valenzuela.

Paredoncito:

Cobanaro; Plácido Buitimea Bacasegua.

Guardia Tradicional: María Moroyoqui Palafox, Gregoria Cruz Zúñiga, Leandro Baynori Yevismea.

Alferez Mayor: Agustina Moroyoqui Palafox

Alawasin Mayor: Sergio Jupa Valenzuela

4.- Que el método de selección de los regidores étnicos se hará de acuerdo a usos y costumbres.

Se instalará la asamblea en el lugar y hora antes mencionados y uno de los Cobanaros hará la propuesta para la designación de regidores étnicos, misma que deberá ser aprobada por la asamblea a mano alzada.

5.- Que la asamblea se llevará a cabo con presencia de personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora”.

- El cinco de noviembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la asamblea para elegir a los regidores étnicos de la etnia mayo del Municipio de Benito Juárez, Sonora, aprobándose lo siguiente:

“(1) Siendo las doce horas con cuarenta y cinco minutos (12:45) del día cinco de noviembre del presente año, se da por iniciada la asamblea de designación de regidores étnicos propietarios y suplentes, ante el Ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora.

(2) Jacinto Buitimea Cruz (Cobanaro de Aceitunitas) da inicio a la reunión, y le otorga el uso de la palabra en representación del Instituto Estatal Electoral al Lic. José Javier Olea Velos para dar lectura al acta que contiene el acuerdo al que se llegó en reunión de trabajo llevada a cabo el día 31 de octubre del presente año.

(3) Así mismo el Cobanaro Jacinto Buitimea Cruz, le da el uso de la palabra al Lic. Ricardo Amilcar Valdivia Alvarado para realizar un pase de lista. Habiendo mayoría de los fiesteros convocados a la asamblea se procede a presentar la propuesta.

(4) Una vez leído el acuerdo, los Cobanaros Gonzalo Catarino Zambrano Bacasegua, Jacinto Buitimea Cruz, Placido Buitimea Bacasegua acuerdan como propuesta de regidores étnicos ante la asamblea a los CC. Marina Valenzuela Félix (Regidor Étnico Propietario) y Juan Manuel Ruelas Alegría (Regidor Étnico Suplente).

La cual es aprobada por mayoría de la asamblea, por medio de su voto a mano alzada”.

En lo que interesa se destaca que:

1. Los Cobanaros son las autoridades tradicionales registradas o reconocidas, de acuerdo con la información proporcionada por la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora y por el Centro INAH, Sonora, Instituto Nacional de Antropología e Historia, de la etnia mayo facultados para nombrar a los regidores étnicos del Municipio de Benito Juárez, Sonora.
2. Que se aprobó por los Cobanaros que se llevara a cabo una asamblea el cinco de noviembre del año próximo pasado, donde se elijan a mano alzada a los regidores étnicos propietario y suplente para el Municipio de Benito Juárez, Sonora.
3. Que al someter a votación las propuestas de regidores étnicos del Municipio de Benito Juárez, Sonora, en la asamblea de Cobanaros se dio como resultado siguiente:
Que a los C.C. Marina Valenzuela Félix y Juan Manuel Ruelas Alegría, fueron aprobados por la mayoría de la asamblea.
4. Los C.C. Marina Valenzuela Félix y Juan Manuel Ruelas Alegría, son los regidores étnicos propietaria y suplente para el Ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora, al haber obtenido mayor votación de las autoridades de la etnia mayo (Cobanaros), en la asamblea realizada el cinco de noviembre de dos mil dieciocho.

La litis en el presente asunto es la siguiente:

La controversia se centra fundamentalmente en determinar si el acuerdo CG216/2018, mediante el cual se resuelve sobre la elección del regidor étnico propietario y suplente del Municipio de Benito Juárez, Sonora, y la entrega de la constancia de mayoría otorgada a favor de las personas electas por el Consejo

General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, se encuentra apegado o no a derecho y si dicha designación se llevó a cabo con base en los parámetros señalados por esta autoridad, ordenados en la resolución recaída en el expediente JDC-SP-128/2018 y sus acumulados, de 27 de agosto de dos mil dieciocho.

CONSIDERACIONES DE ESTE TRIBUNAL.

El Procedimiento previsto en el artículo 173 de la ley electoral local, señala que el procedimiento para la designación de regidores étnicos es el siguiente:

a) El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en los primeros quince días del mes de enero del año de la jornada electoral, requerirá a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas la información de origen y lugar en que estén asentadas las etnias locales, el territorio que comprende, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y el nombre de las autoridades tradicionales registradas o reconocidas, esta información debe rendirla en un término no mayor a quince días naturales contados a partir de la recepción de la solicitud para informar.

b) En febrero del año de la jornada electoral, el consejero presente, requerirá mediante oficio a las autoridades étnicas para que nombren, de conformidad con sus usos y costumbres, al regidor propietario y al suplente correspondiente. Los nombramientos deberán comunicarlos, por escrito, al Instituto Estatal, en un plazo no mayor a treinta días naturales.

c) De presentarse más de una propuesta por existir más de una autoridad registrada o reconocida y con facultades para efectuar la propuesta en un mismo municipio, el Consejo General deberá:

- I. Citar a cada una de las autoridades étnicas.
- II. Durante el mes de abril y en sesión pública llevar a cabo la insaculación de quienes serán los regidores étnicos propietario y suplente.
- III. Llevada la insaculación, las autoridades étnicas deberán firmar el acuerdo de conformidad respectivo.

d) De no presentarse propuesta alguna por parte de las autoridades étnicas registradas o reconocidas por la autoridad estatal en la materia, corresponderá exclusivamente al Consejo General, conocer y decidir sobre las propuestas extemporáneas que se presenten.

e) El Consejo General otorgará la constancia de designación del regidor étnico propietario y suplente correspondiente y notificará al ayuntamiento respectivo dicha designación.

f) De no presentarse los regidores étnicos designados a la toma de protesta, el Ayuntamiento notificará de inmediato al Instituto Estatal Electoral Local, para que aperciba a las autoridades de la etnia para que los designados se presenten a rendir protesta constitucional, en un término no mayor de treinta días naturales después de la instalación del nuevo ayuntamiento o efectúen las sustituciones correspondientes conforme a sus usos y costumbres.

g) Por ningún motivo y en ninguna circunstancia, el Consejo General dejará de realizar la designación de regidor étnico ni se impedirá que asuman el cargo, para lo cual, de ser necesario, el Congreso del Estado o su Diputación Permanente tomará la protesta correspondiente.

Del procedimiento anterior se advierte la posibilidad de que se presenten cuatro supuestos o hipótesis normativas distintas:

a) Contar con una propuesta de regidor étnico presentada por las autoridades tradicionales registradas o reconocidas, de acuerdo con la información proporcionada por la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora.

b) Contar con más de una propuesta de regidor étnico presentadas por las autoridades tradicionales registradas o reconocidas, de acuerdo con la información proporcionada por la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora.

c) No contar con propuesta alguna por parte de las autoridades de la étnicas registradas o reconocidas por la autoridad estatal en la materia.

d) El regidor étnico designado no comparezca a tomar protesta constitucional ante el Ayuntamiento correspondiente.

Como se apuntó, el procedimiento reseñado se debe realizar a la luz del artículo 2o, apartado A, fracción VII, de la Constitución Federal respecto del derecho de los pueblos y comunidades indígenas de libre determinación y autonomía para elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, de acuerdo con la regulación que se establezca en las constituciones y leyes de las entidades federativas y de conformidad con las tradiciones y normas internas correspondientes.

En relación con el estudio de fondo del presente asunto, debe decirse que los motivos de inconformidad hechos valer por el actor, cuyo análisis se hará de manera conjunta, ante la relación de los mismos, sin que ello depare perjuicio alguno, pues lo trascendente es que sean abordados, esto al tenor de la jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

En virtud de lo anterior los agravios esgrimidos por el recurrente devienen INFUNDADOS, en virtud de que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, para designar a los regidores étnicos del Municipio de Benito Juárez, Sonora, tomó en cuenta las siguientes consideraciones:

- Que el Instituto Electoral local; así como la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas del Estado de Sonora, tomaron las medidas dirigidas a verificar en la comunidad indígena mayo, quienes ostentan los cargos de autoridad tradicional, facultada para designar las regidurías étnicas. Asimismo, dicho Instituto Electoral, investigó en la comunidad, cómo debe ser el procedimiento para proponer a tales regidurías y en quiénes recayó dicha propuesta.
- Que la autoridad electoral administrativa local se aseguró que el nombramiento del regidor propietario y su suplente correspondiente, se realizara real y auténticamente conforme a las normas de derecho indígena de las comunidades étnicas, garantizando el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y a la autonomía a la luz de lo dispuesto en el artículo 2o., Apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Que la autoridad electoral administrativa local atendió el contexto particular de la comunidad étnica mayo a fin de estar en posibilidad de valorar la legitimidad y autenticidad de las propuestas de regidores étnicos para el Municipio de Benito Juárez, Sonora.
- Que no se violentaran los principios constitucionales de autodeterminación y autonomía del pueblo y comunidad indígena de la etnia mayo, así como de legalidad electoral y de certeza.

Con lo anterior, la autoridad responsable cumplió con el papel de ser el de garante para asegurar y proteger la determinación auténtica de la comunidad en la

designación de su representante ante el Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Sonora, permitiendo así, una participación activa y directa de la comunidad mayo; además la responsable no se limitó a validar o tomar nota de las propuestas de quienes se ostentan como autoridades tradicionales, en particular de los "Cobanaros", sino que se cercioró de quien ostenta la representatividad de la etnia y de las funciones que cumplen en su comunidad, en virtud de que lo importante es que dichas propuestas cuenten con representatividad real en el interior de las comunidades indígenas, de forma tal que respondan verdaderamente a la determinación de tales pueblos o comunidades, resultado de una determinación o consenso legítimo.

En relación a que los actos realizados por la responsable para la designación de regidores étnicos a integrar el Ayuntamiento de Benito Juárez, no fueron acordes con la sentencia dictada por este Tribunal en el juicio ciudadano JDC-SP-128/2018, toda vez que no realizó de manera conjunta con la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas; que no se allegó de más información para dilucidar las interrogantes y por lo tanto carece la autoridad responsable de elementos sustanciales para determinar lo concerniente a las autoridades tradicionales de la etnia mayo y como consecuencia el Instituto no determino los usos y costumbres de la etnia, ni mucho menos a las autoridades tradicionales facultadas por la comunidad para realizar la propuesta de regidores étnicos en comento, este Tribunal considera que no le asiste la razón al actor, en virtud de que obra en el sumario copia certificada de los oficios CS/REC/197/18 y CEDIS/2018/01041, del Rector del Colegio Sonora; Coordinador General de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora; así como la opinión del Dr. José Luis Moctezuma Zamarrón del Instituto Nacional de Antropología e Historia Sonora; además también obra en el expediente las actas de trabajo y de asamblea de Cobanaros que se llevó acabo el día cinco de noviembre de dos mil dieciocho, donde se puede comprobar que efectivamente la responsable llevó a cabo el procedimiento para la designación de regidores étnicos para el municipio de Benito Juárez, con base en ejercicio pleno de su derecho de autodeterminación y autonomía de la etnia mayo, allegándose de toda la información necesaria para ello.

Por lo que hace a la inconformidad que hace valer el promovente referente a que se le violentó su garantía de audiencia, toda vez que no fue citado a participar en la reunión de trabajo que se celebró a las diez horas del día treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, en la casa del Cobanaro de la comunidad de "Las Aceitunitas", violentando con ello el artículo 14 segundo párrafo de nuestra carta magna, dicha aseveración deviene infundada toda vez que de la información que recabó la responsable para llevar acabo el procedimiento para la designación de

regidores étnicos para el Municipio de Benito Juárez, no se desprende que los Gobernadores tradicionales de la etnia Mayo tengan participación alguna en dicho procedimiento, por lo tanto no existe obligación para Instituto Electoral Local de invitar a participar al C. Feliciano Jacobi Moroyoqui, para que participe en el procedimiento de designación de los regidores de mérito; por lo que hace a que no se convocó a la totalidad de los miembros de la comunidad de la etnia Mayo a la asamblea del cinco de noviembre de dos mil dieciocho, este órgano colegiado estima que no era necesario que se generalizara dicha invitación a todos los miembros de la etnia, toda vez que con base en la información recabada por el Instituto son los Cobanaros de dicha comunidad los que tienen una verdadera representación de dicha etnia y por lo tanto son las únicas autoridades tradicionales facultadas para nombrar a los regidores étnicos propietario y suplente para integrar el Ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora, por lo antes señalado son infundadas las irregularidades señaladas por el recurrente consistentes en que se violentó su garantía de audiencia y no se convocó a toda la comunidad de etnia Mayo en el proceso de designación de los regidores étnicos por parte de las autoridades tradicionales conforme a los usos y costumbres.

Por otra parte, en relación al argumento relativo a que no se observaron los derechos humanos de autodeterminación y autonomía en relación con los usos y costumbres ancestrales; no le asiste la razón al actor ya que la autoridad responsable basó su procedimiento de designación de los regidores étnicos del Municipio de Benito Juárez, Sonora, analizando el contexto de la comunidad en cuestión, y en aras de salvaguardar sus sistemas normativos y sistemas de autodeterminación; la autoridad electoral local tuvo el cuidado de llevar a cabo las medidas necesarias e idóneas para conocer la auténtica posición de la comunidad mayo respecto de la designación del regidor étnico, propietario y suplente para el Municipio de Benito Juárez, al ser un derecho del pueblo indígena, por lo que estableció los mecanismos que consideró idóneos a efecto de obtener los datos trascendentales en torno al sistema normativo que rige dicha comunidad y la organización tradicional relativa a los nombramientos de los regidores étnicos.

Para corroborar lo anterior se anexa la lista de asistencia de los Cobanaros que estuvieron presentes en la asamblea del cinco de noviembre de dos mil dieciocho, siendo la siguiente:

Nombre de Autoridades.	Cargo que ostentan.	Etnia.	Comunidad.
Gonzalo Catarino Zambrano Bacasegua.	Cobanaros	Mayo	Paredón Colorado
Jacinto Bultimea Cruz.	Cobanaros	Mayo	Aceitunitas.

Placido Buitimea Bacasegua.	Cobanaros	Mayo	Paredoncito.
-----------------------------	-----------	------	--------------

Por todo lo anterior, la aprobación por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el acuerdo CG216/2018, en sesión extraordinaria del veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, es objetivamente correcto, si se toma en cuenta que para arribar a tal conclusión se basó, fundamentalmente, en las consideraciones sustentadas por este Tribunal al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado bajo las siglas JDC-SP-128/2018.

En consecuencia, se confirma la designación como regidores étnicos propietaria y suplente a los C.C. Marina Valenzuela Félix y Juan Manuel Ruelas Alegría, respectivamente, para integrar el Ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora.

SEXTO. Efectos de la sentencia. En atención a lo expuesto en la presente resolución, al resultar infundados los agravios hechos valer por el actor, se confirma el acuerdo CG216/2018, mediante el cual se resuelve sobre la elección del regidor étnico propietario y suplente del Municipio de Benito Juárez, Sonora, y la entrega de la constancia de mayoría otorgada a favor de las personas electas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo el siguiente:

PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO. Por las consideraciones vertidas en los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente resolución, se DECLARAN INFUNDADOS los agravios hecho valer por el C. Feliciano Jacobi Moroyoqui, en consecuencia, se confirma el acuerdo CG216/2018, mediante el cual se resuelve sobre la elección del regidor étnico propietario y suplente del Municipio de Benito Juárez, Sonora, y la entrega de la constancia de mayoría otorgada a favor de las personas electas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Esta resolución constituye fallo definitivo que, por unanimidad de votos, emite el Tribunal Estatal Electoral, bajo la ponencia del Magistrado Jesús Ernesto Muñoz Quintal, que integró Pleno con la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo, y el Magistrado Leopoldo González Allard, quienes firmaron de conformidad con su contenido, ante el Secretario General Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Doy fe.



CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA



JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL